

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Productos Avon, S.A.S. (Avon The Company For Women).
Abogados:	Licdas. Sheila Oviedo Santana, Lucy Objío Rodríguez y Lic. Vitelio Mejía Ortiz.
Recurrido:	Ányelo Perdomo Amador.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

*Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la razón social Productos Avon, SAS., (Avon The Company For Women), contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-071, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Sheila Oviedo Santana y Lucy Objío Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 001-1843692-2 y 003-0070173-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida John F. Kennedy núm. 10, edif. Pellerano & Herrera, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Productos Avon, SAS., (Avon The Company For Women), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la avenida Refinería esq. Calle "R", sector Zona Industrial de Haina, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representada por Ana Verónica Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-027339-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados "Brito Benzo & Asociados", ubicado en la intersección formada por las avenidas Nicolás de Ovando y Máximo Gómez núm. 306, plaza Nicolás de Ovando, 2do. Piso, *suite* 213, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ányelo Perdomo Amador, dominicano, poseedor de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1857967-1, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco núm. 49, sector Los Guandules, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Ányelo Perdomo Amador incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la razón social Productos Avon, SA. (Avon The Company For Women), Hugo García, Joselín Reyes y Maribel Geraldino, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSEN-000375, de fecha 18 de septiembre de 2017, que rechazó la demanda, en cuanto a Productos Avon (Avon The Company For Women), por no existir vínculo laboral y, en cuanto a las personas físicas, la rechazó por no ser sus empleadores.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ányelo Perdomo Amador, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-071, de fecha 21 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión propuestos por la parte recurrida PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN), por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor ANYELO PERDOMO AMADOR, contra la sentencia Núm. 0051-2017-SSEN-00375, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acogen en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor ANYELO PERDOMO AMADOR, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia y se revoca la sentencia Núm. 0051-2017-SSEN-00375, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia: a) EXCLUYE de la presente demanda a los señores HUGO GARCIA, JOSELIN REYES Y MARIIBEL GERALDINO por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; b) DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al recurrente ANYELO PERDOMO AMADOR con la recurrida PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN). c) ACOGE la demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN), a pagarle a la parte recurrente ANYELO PERDOMO AMADOR los valores siguientes: d) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 08/100 (RD\$101,265.08); 22 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 20/00 (RDS795.654,20); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 98/100 (RD\$65.098,98); la suma de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 34/100 (RD\$28.967,34) por concepto de la proporción del salario de navidad, la suma de DOSCIENTO DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 61/100 (RD\$216.996,61) por concepto de participación de los beneficios de la empresa y la cantidad de QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO DOS PESOS DOMINICANOS CON 90/100 (RD\$517,102.90), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: UN MILLON SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 11/100 (RD\$1,725.085,11); todo en base a un salario quincenal de CUARENTA

Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 91/100 (RD\$43.091,91) y un tiempo laborado de nueve (09) años, siete (07) meses; c) CONDENA a la parte demandada PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN), a pagarle al recurrente ANYELO PERDOMO AMADOR, la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 22/100 (RD\$7,233.22) por concepto de los días trabajados en la última quincena de prestación de servicio, o sea, hasta el 02 de mayo de 2017; f) CONDENA a la empresa PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN) a pagar al señor ANYELO PERDOMO AMADOR, la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en la seguridad social. g) RECHAZA las reclamaciones pago de horas extraordinarias y días libres trabajados, intentada por el señor ANYELO PERDOMO AMADOR por los motivos expuestos; h) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de motivos. Tercer medio: Falta de base legal”. IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no explicó la existencia de un salario distinto al contemplado a título de comisión del recurrido, la prestación de servicio mayor a la que contempla el contrato ni de qué forma verificó la relación laboral por tiempo indefinido, contraponiéndose a la decisión de primer grado, al otorgar participación en los beneficios de la empresa cuando la empresa demostró que no obtuvo beneficios en los períodos reclamados por el recurrido; que los jueces de fondo dieron por establecido un contrato de trabajo, no obstante estar depositado en el expediente el contrato de prestación de servicio por comisión, documento no contestado por el recurrido, en el cual se puede verificar la no exclusividad del servicio, ausencia de horario, no subordinación y sobre todo el reconocimiento de la no relación laboral; que la empresa contrataba servicios externos de cobradores como es el caso del recurrido para las deudas morosas, recibiendo una contraprestación en base a los créditos vencidos cobrados y los jueces de fondo de forma errada establecieron un salario quincenal de RD\$43,091.91, siendo este monto una comisión, en consecuencia no era constante ni fijo; además, cabe resaltar que la relación comercial tuvo una duración de dos (2) años, diez (10) meses y veintiún (21) días, no como pretende hacer valer el recurrido.

9. La valoración de medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por alegada dimisión justificada del contrato de trabajo que unió a Productos Avon, SAS., (Avon The Company For Women), y a Hugo García, Joselin Reyes y Maribel Geraldino, el actual recurrido argumentó que prestó sus servicios como mensajero y cobrador hasta que él puso término a la relación laboral; la empresa recurrente formuló su defensa sosteniendo que la relación que tenía con el demandante era de naturaleza civil, por lo que solicitó que se declarara la incompetencia de la jurisdicción laboral, al tiempo que solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés; b) la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, apoderada de la litis retuvo la competencia y rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad por estar

ligado al fondo del asunto y el que se fundamentó en falta de interés por no depósito de documento que sustentara dicha solicitud, rechazando la demanda por no existir vínculo laboral entre el demandante y Productos Avon, SAS., (Avon The Company For Women) y en cuanto a las personas físicas la rechazó por no ser empleadoras del demandante; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por el demandante, actual recurrido, reiterando que entre las partes hubo un contrato de trabajo, recurso que fue acogido mediante sentencia núm. 028-2019-SEEN-071, de fecha 21 de marzo de 2019 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en toda relación de trabajo personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, presunciones que quedan a cargo del trabajador establecer, demostrando la prestación de un servicio personal a favor del demandado. Que tras la valoración de los medios de prueba aportados por las partes esta Corte ha podido establecer los siguientes hechos: Primero: Que conforme se aprecia de Registro Mercantil Número 1798SC, la empresa Productos Avon, SAS se dedica a la comercialización, importación, venta y distribución de productos, cosméticos, de tocador, regalo, decoración, juguetes, joyería, entre otros. Segundo: Que tal como lo han indicado todas las testigos deponentes, para la comercialización de sus artículos la empresa PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN), utiliza los servicios de personas que actúan como representantes de ventas por zonas. Tercero: Que conforme las declaraciones de las señoras KAREM TERESA HOLGUIN VERAS GANCEDO y YUBELKIS ALTAGRACIA RODRIGUEZ PERALTA DE GUZMAN, testigos de la recurrida, esas representantes de ventas realizan sus gestiones de forma independiente, comercializando los productos y realizando pagos mediante depósitos bancarios y para realizar los cobros de aquellas representantes de ventas que no efectuaban el pago voluntariamente la empresa contrata agentes de cobros, los cuales ganan en base a una comisión. Cuarto: Que a la vista del contrato suscrito por el señor ANYELO PERDOMO AMADOR, con la empresa PRODUCTOS AVON SAS en fecha 11 de junio de 2014, este se compromete a realizar a dicha empresa gestiones de cobro, no exclusiva, por cuenta propia, independiente, pudiendo hacer sus gestiones de la forma que le sea más conveniente, sin embargo, en el curso del presente proceso no ha quedado demostrado que materialmente este actuara sin sujeción ni subordinación de la empresa PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN), pues dicha entidad además de asignarle la zona en la que debía cobrar, que era la 141, como lo han indicado todas las testigos, le requería la presentación de la remesa de depósitos semanales realizados a la empresa, como se verifica del formulario “remesa de cobros” Depósitos de Bancos, lo que evidencia que la ejecución del servicio realizado por el recurrente era continuo. Quinto. Que las señoras SINDI MARIEL DE LOS SANTOS y UANDA YSABEL DE LOS SANTOS, testigos del recurrente, han manifestado haber visto al señor ANYELO PERDOMO AMADOR como mensajero y cobrador de la empresa PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN), además debía acudir a la empresa a las reuniones realizadas por los señores Hugo García Sexto: Que los elementos de prueba aportados al proceso por la empresa recurrida resultan insuficientes para destruir la presunción de una labor subordinada realizada por el señor ANYELO PERDOMO AMADOR, pues en nada desvirtúa la existencia del contrato de trabajo el hecho de que este perciba sus salarios en base las comisiones generadas por los cobros realizados, además, el hecho de que exista un contrato en el que se haga constar que la labor realizada es como trabajador liberal no se impone cuando materialmente ha quedado demostrado que el recurrente estaba sujeto a las ordenes exclusivas de la recurrida y que las gestiones de cobro responden a necesidades permanentes de la empresa, pues según ha quedado demostrado precedentemente, se dedica a labores de comercialización de cosméticos. Que tras esta Corte haber comprobado que el señor ANYELO PERDOMO AMADOR realizaba gestiones de cobro en la zona asignada por la recurrida, debiendo rendir un informe semanal de remesa, conforme los depósitos realizados a la empresa, en aplicación de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo ha quedado establecido que entre el recurrente y la entidad PRODUCTOS

AVON, S. A. (AVON THE COMPANY POR WOMEN) existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido; toda vez que se reúnen los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo establecido en el artículo 1ro., del Código de Trabajo, los cuales son la prestación de un servicio, la remuneración y la subordinación (...). Que tras haber determinado esta Corte que entre el recurrente ANYELO PERDOMO AMADOR y la empresa PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN) existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, procede revocar la Sentencia Núm. 0051-2017-SEN-00375, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y reconocer los derechos que en su condición de trabajador le corresponden al recurrente. Que una vez establecida la relación laboral discutida ante esta Corte, por aplicación de las presunciones conferidas a favor del trabajador, contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, se dan por establecidos el tiempo y el salario alegados en la demanda (...). Que otro de los reclamos lo constituye la condenación en contra del empleador al pago de los derechos adquiridos, esto es vacaciones, la proporción del salario de navidad, y participación en los beneficios de la empresa, conforme los artículos 177, 182, 220 y 223 del Código de Trabajo; correspondiéndole al empleador demostrar haberse liberado de su obligación; Que la parte demanda no demostró haber pagado los derechos adquiridos del trabajador, por lo que esta Corte acoge los generados durante el último año de prestación de servicio, en base al salario y tiempo de prestación de servicio. Que el recurrente solicita el pago de la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y PESOS DOMINICANOS CON 41/100 (RD\$49,091.41) por concepto del salario generado en la última quincena de prestación de servicio, correspondiéndole a la empleadora probar haberse liberado de esta obligación a su cargo, situación que no ha ocurrido en la especie, que al no hacerlo procede acoger este pedimento del recurrente, aunque reduciéndolo a los días laborados en la última quincena, o sea, desde el 01 al 02 de mayo de 2017” (sic).

11. La decisión impugnada en su parte dispositiva, en relación con el salario, contempla: “(...) todo en base a un salario quincenal de CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 91/100 (RD\$43.091,91) y un tiempo laborado de nueve (09) años, siete (07) meses” (sic).

12. Para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos; en la especie, la corte *a qua* determinó la existencia de una relación laboral por tiempo indefinido, no obstante, como argumenta la parte recurrente, existir un contrato de prestación de servicio por comisión; esta Tercera Sala verifica del estudio de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo, luego de analizar de manera integral los presupuestos sometidos a su escrutinio, específicamente: a) declaraciones de los testigos a cargo de ambas partes, señoras Karem Teresa Holguín Veras Gancedo, Yubelkis Altagracia Rodríguez Peralta de Guzmán, Sindi Mariel de los Santos y Uanda Ysabel de los Santos; b) copia de los comprobantes de pago de la compañía; c) copia del listado de los clientes morosos de la compañía; y d) copia de talonario de remesa semanal, entre otros, elementos de pruebas que estaban dirigidos a demostrar el tipo de servicio prestado y sobre la base de los cuales haciendo uso del poder soberano de apreciación del que disponen los juzgadores en la apreciación de los medios de prueba, determinaron que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por estar en presencia de sus elementos constitutivos, además de que la prestación del servicio ofrecido por Anyelo Perdomo Amador, estaba destinada a satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, sin incurrir en desnaturalización de los hechos pues los jueces tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas y dieron, en el caso, un sentido correcto a todos los medios de pruebas aportados por ambas partes.

13. Las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, establecen *que en materia de contrato de trabajo no son los documentos los que prevalecen si no los hechos, autorizan a los jueces de fondo a desconocer documentos si estos no están acordes con los hechos*, como ocurrió en la especie con el contrato de prestación de servicio por comisión, al cual los jueces por encima de su contenido y producto de los supuestos fácticos evidenciados de las demás pruebas, apoyados en el precitado principio decidieron restarle valor probatorio y dar por establecido el contrato de trabajo.

14. En cuanto al argumento de que no hubo subordinación en la relación entre las partes, del estudio de la sentencia impugnada se deduce que la corte *a qua* examinó este elemento constitutivo del contrato de trabajo y correctamente lo dio por establecido, pues los elementos de pruebas que aportó la empresa no destruyeron la presunción de una labor subordinada realizada por el recurrido, ya que se demostró que el recurrido estaba sujeto a las órdenes exclusivas de la empresa y que las gestiones de cobro que él desempeñaba respondían a necesidades permanentes de la empresa, razón por la cual este argumento se desestima.

15. En ese tenor y de conformidad con los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, los cuales expresan que se presume que en toda relación laboral existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual se caracteriza por concurrir los elementos siguientes: *a) la naturaleza permanente de las labores que realiza el trabajador, caracterizadas por ser labores que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa; b) la duración indefinida de las labores, al no estar sujetas al vencimiento de un término de contratación; y c) la ininterrupción de las labores, en el sentido de éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de servicios del trabajador, sin más interrupciones de las que generan los días no laborables, descansos y las suspensiones legales del contrato. En consecuencia, la existencia del contrato no está determinada por la forma en que sea medida la remuneración que recibe el trabajador, la cual puede ser por unidad de tiempo, cuando recibe un monto fijo por la labor prestada, o por unidad de rendimiento, ya fuere por el llamado pago a destajo, por comisión o por ajuste, pues estos tipos de salarios pueden ser recibidos en los contratos por tiempo indefinido*, con lo que queda claro que al margen del argumento del recurrente de que el recurrido no recibía un salario sino una comisión, se puede determinar la existencia del contrato de trabajo como bien apreció la corte, pues la comisión es un tipo de salario, razón por la cual se desestima este argumento.

16. En cuanto al argumento del pago de la participación en los beneficios de la empresa otorgada por la corte *a qua*, aun con la constancia de que en ese período reclamado por el recurrido la empresa no obtuvo ganancias y sobre la base de que no se probó haber pagado los derechos adquiridos correspondientes; debe precisarse que en el caso específico de este derecho *que depende para su reclamo de que la empresa haya tenido utilidades en el período reclamado, a diferencia de los otros derechos adquiridos, vacaciones y salario de navidad*; la recurrente tenía la obligación de demostrar y no lo hizo, lo que hoy argumenta en casación, que no obtuvo ganancias en el período reclamado, pues es criterio sostenido por esta Sala que *cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama la participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios*; en la especie, ante la ausencia de la declaración jurada de resultados económicos, la apreciación de los jueces de fondo es cónsona con el criterio jurisprudencial, al no depositarse las pruebas que certificaran el cumplimiento de la obligación de pago, razón por la cual este argumento analizado es desestimado.

17. En relación con la falta de motivación para revocar la decisión de primer grado, es sabido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento. *Cuando el tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación*, en la especie, la corte *a qua* motivó de manera adecuada sobre cada punto controvertido, con la salvedad que se hará en el párrafo siguiente, en relación con el monto del salario, otorgando una adecuada solución, respecto de la existencia y naturaleza del contrato, su vigencia, la causa de terminación mediante la dimisión justificada y las indemnizaciones que ella trae consigo, de ahí el establecimiento de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos; en definitiva, la decisión impugnada consta de una motivación adecuada, sobre la modificación de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, razón por la que se desestima este argumento.

18. En lo referente al argumento apoyado en que la corte *a qua* incurrió en el vicio de motivación

insuficiente, al no exponer las razones que la condujeron a determinar la vigencia del contrato, la corte *a qua* en aplicación de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, la estableció de conformidad con los alegatos de la demanda, con los que estatuyó de forma correcta, sin embargo, en cuanto al salario devengado por el hoy recurrido, esta Sala ha podido comprobar del estudio de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* da una escueta motivación al respecto además de ser ambigua; así las cosas, en la parte dispositiva la sentencia estableció un salario quincenal de RD\$43,091.91, sin embargo, en su motivación nos encontramos con que el salario reclamado de la última quincena laborada era de (RD\$49,091.41) y el desglose de las condenaciones establecidas en su parte dispositiva, no son cónsonas con el salario quincenal establecido en el mismo ordinal, lo anterior se agrava con las condenaciones por concepto de 22 días de cesantía, pues en vez de contemplar la suma de setenta y nueve mil quinientos noventa y ocho pesos con 82/100 (RD\$79,598.82), contiene el monto de setecientos noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con 20/100 (RD\$795,654.20), razón por la cual debe ser casada en este aspecto y enviada a jueces de fondo para que determinen el real monto del salario; implicando este aspecto la casación parcial de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala procederá el examen de los demás medios propuestos en el presente recurso.

19. Para apuntalar su segundo y tercer medios, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada estableció insuficiencia de pruebas de parte de la actual recurrente, sin hacer referencia a cuáles pruebas fueron evaluadas, además de una motivación defectuosa que varía los hechos juzgados por el tribunal de primer grado, pues el recurrido no suplía una necesidad habitual de la empresa, vulnerando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al carecer la sentencia impugnada de fundamentos de hecho y de derecho, pues de la exposición de las partes los jueces pasaron directamente a la enunciación del dispositivo, sin ningún tipo de ponderación y sin cumplir con su obligación de motivar, transgrediendo no solo las citadas disposiciones legales sino la jurisprudencia constante que al respecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia; que contradictoriamente se condena a la empresa al pago de prestaciones laborales y demás derechos en ocasión de la terminación de un contrato de trabajo por dimisión justificada, cuando resulta imposible retener un vínculo laboral entre las partes y por vía de consecuencia, aplicar las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, ya que el recurrido actuaba de forma independiente, razón por la que los jueces de fondo incurrieron en errores groseros, no dieron una motivación adecuada para fundamentar su condena y variar la decisión de primer grado; que como consecuencia de la falta de motivos, la sentencia incurrió también en falta de base legal; en ese sentido, no ha explicado de manera contundente la justificación que le permitió verificar que el contrato de prestación de servicios de cobros independiente, tenía algún vicio del consentimiento, para desestimarlos e incurrir en desnaturalización de los documentos de la instancia al dar por cierta la existencia de documentos que no fueron suscritos y retener los que efectivamente reposan en el expediente exentos de irregularidad.

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que consta depositado en el expediente el acto número 482/17 de fecha 03 de mayo de 2017, por el cual el trabajador ANYELO PERDOMO AMADOR notifica la dimisión a sus empleadores, del mismo modo figura depositada comunicación de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo en fecha 02 de mayo de 2017, por lo cual queda demostrado que el trabajador dio cumplimiento a las disposiciones legales en cuanto a la notificación en el tiempo y la forma establecidos en la ley (...) Que al haber quedado, establecida la dimisión justificada ejercida por el trabajador procede esta Corte determinar si ha cumplido el empleador respecto al pago de los reclamos de prestaciones laborales correspondientes y reclamados en el contenido de su demanda. De ahí que en virtud de lo establecido en el artículo 1315, del Código Civil y 16, del Código de Trabajo, corresponde al empleador demostrar a esta Corte haber cumplido con dicha obligación o más bien dicho, demostrar que se encuentra liberado de su pago, por haberlo realizado, no constando en el expediente ningún medio de prueba aportado por la empresa PRODUCTOS AVON, S. A.

(AVON THE COMPANY FOR WOMEN) que demuestre haberse liberado de su obligación mediante el pago (...)” (sic).

21. En cuanto a la inaplicación de las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo argumentada por la recurrente, al determinar los jueces del fondo que la relación existente entre las partes estaba basada en un contrato por tiempo indefinido y por tanto regida por la ley laboral, procedieron conforme a derecho, a aplicar las disposiciones acordes con los hechos acreditados y al objeto y fundamento de la demanda, que era la terminación del contrato de trabajo por dimisión, condenando a la empresa recurrente al pago de las prestaciones labores y derechos adquiridos correspondientes, por lo que al no advertirse que los jueces del fondo al decidir como lo hicieron incurrieran en la violación denunciada, procede desestimar el presente argumento por carecer de fundamento.

22. Finalmente, *la motivación de una sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento*; partiendo de las motivaciones anteriores, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al monto del salario, rechazando en los demás aspectos el recurso de casación de que se trata.

23. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben las costas podrán ser compensadas.

24. Tal y como dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada*.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2019-SSEN-071, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto al monto del salario y la cesantía, y envía el asunto así delimitado a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Productos Avon, SAS.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.